

Bogotá, D.C.,

Señor(a)

PAULA FERNANDA CAMARGO CASA
Email:talentohumano@fedepapa.com

Asunto: Consulta 1-2020-019338

REFERENCIA:	
Fecha de Radicado:	24 de agosto de 2020
Entidad de Origen:	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP:	2020-0787- CONSULTA
Código referencia:	O-2-600
Tema:	Ingresos por subvenciones

CONSULTA (TEXTUAL)

Asunto: Consulta

REFERENCIA: SOLICITUD CONCEPTO RECONOCIMIENTO DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE LA CUOTA FOMENTO DE LA PAPA.

La FEDERACIÓN COLOMBIANA DE PRODUCTORES DE PAPA – FEDEPAPA, NIT No. 860.046.341 – 5, entidad gremial, administradora del FONDO NACIONAL DE FOMENTO DE LA PAPA-FNFP, de conformidad con el Contrato de Administración 20150001 suscrito con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, solicito muy respetuosamente concepto respecto al reconocimiento de los ingresos derivados de la cuota de fomento de la papa (Ley 1707 de 2014 reglamentada por el Decreto 2263 de 2014).

RESUMEN

La norma específica aplicable para el registro y contabilización de los ingresos en el Fondo Nacional de Fomento de la Papa es, la Sección 24, Subvenciones del Gobierno, contenida en el Anexo 2 del Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificaciones y adiciones. El porcentaje de administración que el fondo recibe por la administración de los recursos se debe tratar como ingresos de actividades ordinarias y su metodología está establecido en la Sección 23 del mismo Anexo.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo Orientador técnico-científico de la profesión y Normalizador de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, conforme a las normas legales vigentes, especialmente lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009, y Decretos Reglamentarios, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.”

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular. Además de lo anterior, el alcance de los conceptos emitidos por este Consejo se circunscribe exclusivamente a aspectos relacionados con la aplicación de las normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información.

En primer término, debemos aclarar que la Cuota de Fomento de la Papa es una contribución parafiscal creada por la Ley 1707 de 2014 y reglamentada por el Decreto 2263 de 2014, que equivale al 1% del valor de venta de papa de producción nacional, la cual se cobra una sola vez en cualquier etapa del proceso de comercialización.

Los recursos que se generen por medio de las contribuciones parafiscales, son invertidos en el subsector que lo aporta, acorde con la ley 1707 de 2014. Además de lo contemplado en el Artículo 31 de la Ley 101 de 1993, para:

- *“Formación y capacitación para la modernización tecnológica.*
- *Organización de la cadena productiva de la papa, principalmente productores.*
- *Apoyar la creación de sistemas de información del subsector.*
- *Agregación de valor y mejoramiento de los niveles de eficiencia de los procesos de poscosecha, transformación e industrialización.*
- *Innovación, investigación y transferencia de tecnología.*
- *Divulgación de los planes, programas y proyectos financiados con recursos del Fondo Nacional de Fomento de la Papa – FNFP.*
- *Promoción al consumo*
- *Fortalecimiento e implementación de medidas de control fitosanitario.*
- *Planes de conservación del medio ambiente.”*

Dado que existe una normativa que específica para el Fondo Nacional de Fomento de la Papa, estos recursos se deben entender como una Subvención del Gobierno por lo que su registro se debe realizar de acuerdo con la normativa específico por lo que debemos aclarar que habiéndose emitido los decretos que ponen en vigencia los estándares de información financiera en Colombia, el tratamiento contable debe efectuarse teniendo en cuenta el marco técnico normativo que le corresponda a la entidad. Este concepto se elabora teniendo como referente el Marco Técnico Normativo correspondiente al Grupo 2, contenido en el Decreto Único 2420 de 2015 y sus modificaciones, es decir, la NIIF para PYMES.

Por su parte la norma específica aplicable para el registro y contabilización de estos ingresos en el Fondo Nacional de Fomento de la Papa en este caso es, la Sección 24, Subvenciones del Gobierno que a continuación transcribimos:

****Sección 24
Subvenciones del Gobierno***

Alcance de esta sección

24.1 Esta Sección específica la contabilidad de todas las subvenciones del gobierno.

Una subvención del gobierno es una ayuda del gobierno en forma de una transferencia de recursos a una entidad en contrapartida del cumplimiento, futuro o pasado, de ciertas condiciones relacionadas con sus actividades de operación.

24.2 Las subvenciones del gobierno excluyen las formas de ayuda gubernamental a las que no cabe razonablemente asignar un valor, así como las transacciones con el gobierno que no pueden distinguirse de las demás operaciones normales de la entidad.

24.3 En esta Sección no se tratan las ayudas gubernamentales que se conceden a la entidad en forma de beneficios que se materializan al calcular la ganancia fiscal o pérdida fiscal, o bien, que se determinan o limitan sobre la base de las obligaciones fiscales. Ejemplos de estos beneficios son las exenciones fiscales, los créditos fiscales por inversiones, las depreciaciones aceleradas y las tasas impositivas reducidas. En la Sección 29 Impuesto a las Ganancias se especifica el tratamiento contable del impuesto a las ganancias.

Reconocimiento y medición

24.4 Una entidad reconocerá las subvenciones del gobierno como sigue:

(a) una subvención que no impone condiciones de rendimiento futuras específicas sobre los receptores se reconocerá como ingreso cuando los importes obtenidos por la subvención sean exigibles.

(b) una subvención que impone condiciones de rendimiento futuras específicas sobre los receptores se reconocerá como ingreso solo cuando se cumplan las condiciones de rendimiento; y

(c) las subvenciones recibidas antes de que se satisfagan los criterios de reconocimiento de ingresos de actividades ordinarias se reconocerán como pasivo.

24.5 Una entidad medirá las subvenciones al valor razonable del activo recibido o por recibir.

Información a revelar

24.6 Una entidad revelará la siguiente información:

(a) la naturaleza y los importes de las subvenciones del gobierno reconocidas en los estados financieros;

(b) las condiciones incumplidas y otras contingencias relacionadas con las subvenciones del gobierno que no se hayan reconocido en resultados; y

**CONSEJO TÉCNICO DE LA
CONTADURÍA PÚBLICA**

(c) Una indicación de otras modalidades de ayudas gubernamentales de las que se haya beneficiado directamente la entidad.

24.7 A efectos de la información a revelar requerida en el párrafo 24.6(c), ayuda gubernamental es la acción diseñada por el gobierno con el propósito de suministrar beneficios económicos específicos a una entidad o un conjunto de entidades que cumplen las condiciones bajo criterios especificados. Son ejemplos los servicios de asistencia técnica o comercial gratuitos, la prestación de garantías y los préstamos a tasas de interés bajas o sin interés.”

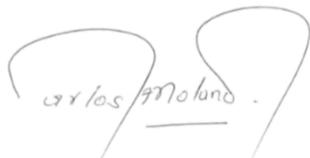
Ahora bien, en relación con el recaudo y administración del Fondo de Fomento de la Papa, el artículo 13 de la Ley 1707 de 2014 establece en su párrafo 3º que estos recursos serán para la entidad Administradora, en tal caso para dicha entidad estos recursos constituyen ingresos de actividades ordinarias y está establecido en la Sección 23 del Anexo del mismo decreto..

Parágrafo 3º. El contrato especial de administración señalará a la entidad administradora lo relativo al manejo de los recursos del Fondo, los criterios de gerencia y administración, la definición y establecimiento de planes, programas y proyectos, las facultades y prohibiciones de la entidad administradora, el plazo del contrato que inicialmente será por cinco (5) años y el valor de la contraprestación por la administración y recaudo de la cuota que será hasta del diez por ciento (10%) del recaudo anual, así como los demás requisitos y condiciones que se precisen para el cumplimiento de los objetivos.

En conclusión, la norma específica aplicable para el registro y contabilización de los ingresos en el Fondo Nacional de Fomento de la Papa es, la Sección 24, Subvenciones del Gobierno, contenida en el Anexo 2 del Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificaciones y adiciones. El porcentaje de administración que el fondo recibe por la administración de los recursos se debe tratar como ingresos de actividades ordinarias y está establecido en la Sección 23 del mismo Anexo.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,



CARLOS AUGUSTO MOLANO RODRIGUEZ
Consejero CTCP

Proyectó: César Omar López Ávila

Consejero Ponente: Carlos Augusto Molano Rodriguez

Revisó y aprobó: Jesús María Peña Bermúdez/Carlos Augusto Molano Rodriguez/Leonardo Varón García

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



El progreso
es de todos

Mincomercio



CONSEJO TÉCNICO DE LA
CONTADURÍA PÚBLICA

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



Radicación relacionada: 1-2020-019388

CTCP

Bogotá D.C, 18 de octubre de 2020

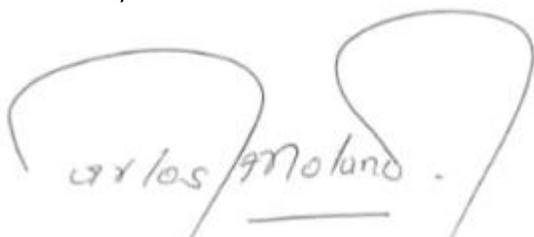
Señora
PAULA FERNANDA CAMARGO CASAS
talentohumano@fedepapa.com; clopeza@mincit.gov.co

Asunto : Consulta 2020-0787 Ingresos por subvenciones

Saludo: Buen día. damos respuesta a su consulta,

"De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales y no necesita autenticación, ni sello.
Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la ley 527 de 1999 y la resolución 2817 de 2012."

Cordialmente,



CARLOS AUGUSTO MOLANO RODRIGUEZ
CONSEJERO
CONSEJO TECNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA

Copia:
CopiaExt:

Folios: 1
Anexo:
Nombre anexos: 2020-0787- Ingresos por subvenciones rev LVG.pdf

Revisó: CESAR OMAR LOPEZ AVILA CONT